

la anulación, cancelación y eliminación de antecedentes penales derivados de condenas impuestas por la autoridad judicial Militar, Naval, Aérea y otros Tribunales, en la forma y con el alcance previstos en el Código Penal y Código de Justicia Militar, manteniendo a tales fines las necesarias relaciones.

c) Estudiar, tramitar, preparar y, en su caso, formular propuestas de resolución de los expedientes de extradición activa y pasiva.

Estará integrada por los siguientes Negociados:

- 1.2.2.1. Negociado de Cancelación.
- 1.2.2.2. Negociado de Tramitación y Asuntos Generales.

7. Los Negociados que integran las Secciones que se indican serán los siguientes:

- 1.3.2. Sección de Pagaduría Central:
 - 1.3.2.1. Negociado 1.º de Pagaduría.
 - 1.3.2.2. Negociado 2.º de Pagaduría.
- 1.3.3. Sección de Obras, Bienes y Adquisiciones:
 - 1.3.3.1. Negociado de Bienes y Arrendamientos.
 - 1.3.3.2. Negociado de Obras de la Administración Central y de la Justicia.
 - 1.3.3.3. Negociado de Obras en Establecimientos Penitenciarios.
 - 1.3.3.4. Negociado de Adquisiciones.
 - 1.3.3.5. Negociado de Contratación y Fianzas.

8. Queda modificada en el sentido indicado la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de junio de 1970 por la que se establecieron los Negociados del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1973.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 916/1973, de 26 de abril, por el que se asignan coeficientes a las escalas a extinguir de personal especializado y de personal Agente de Inspección del Ministerio de Comercio, procedente del suprimido Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado (INDIME).

Publicado el Decreto dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, por el que se suprimió el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, es necesario proceder a la oportuna asignación de coeficientes a las Escalas que en el mismo se mencionan.

Ahora bien, como los funcionarios no especializados serán integrados en las Escalas a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, dependientes de la Presidencia del Gobierno, solamente queda por coeficientar las Escalas a extinguir de Personal Especializado y de Personal Agente de Inspección del Ministerio de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Los coeficientes multiplicadores que corresponden a las Escalas a extinguir de personal procedente del suprimido Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado serán los siguientes:

| | |
|-------------------------------------|-----|
| Personal especializado | 3,6 |
| Personal Agente de Inspección | 2,3 |

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de abril de 1973 por la que se convocan becas-salario para el curso académico 1973-74.

Ilustrísimos señores:

Después de cinco cursos de experiencia en la adjudicación de becas salario se ha modificado esta sexta convocatoria en relación a la publicada en el pasado curso en su procedimiento, con la finalidad de agilizar la tramitación de los concursos para que estos puedan estar resueltos con antelación suficiente a la iniciación de los cursos académicos, paso importante para la mayor efectividad de la política de promoción estudiantil.

Con este propósito, y existiendo conciencia del obstáculo que para este fin supone la aportación y examen de las calificaciones del año en curso, dadas las fechas de publicación de las mismas, se ha optado por prescindir de este dato, utilizando para valorar los méritos académicos de los peticionarios solamente las calificaciones de los cursos precedentes. El cumplimiento de este requisito, en lo que al aspecto académico se refiere, será suficiente para la resolución por la Comisión Seleccionadora. En el caso de que el acuerdo fuera favorable al solicitante, se le otorgará la oportuna credencial de becario, quedando supeditada la concesión efectiva del beneficio, mediante la expedición del título de becario, a que el interesado aporte el documento acreditativo de haber aprobado el curso 1972-73 y formalizado matrícula oficial para el curso 1973-74 en el Centro y para los estudios en que solicite la beca.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Convocatoria de beca-salario.

Se convoca concurso público de méritos para la concesión en concepto de renovación o de nueva adjudicación de las becas-salario para el curso académico 1973-74.

Art. 2.º Concepto de beca-salario.

Se entiende por beca-salario la ayuda económica que se concede para cursar estudios de Educación Universitaria a los estudiantes que, reuniendo las condiciones académicas requeridas para ello, pertenecen a familias que necesitan la compensación de los ingresos salariales mínimos que el interesado aportaría en caso de dedicarse a una actividad laboral de carácter lucrativo inmediato.

Art. 3.º Clases de becas.

Las becas salario que se convocan son las siguientes:

- a) De renovación para los alumnos que, habiendo disfrutado de este beneficio en el curso 1972-73, hayan obtenido la suficiencia académica que para cada clase de estudios se fije, además de encontrarse en las circunstancias económicas y complementarias que se establecen.
- b) Ochocientas becas salario de nueva adjudicación para iniciar estudios universitarios en favor de los alumnos que reúnan las condiciones económicas, académicas y complementarias que se exigen en la presente disposición.
- c) Dosecientas becas salario de nueva adjudicación para continuar estudios universitarios en favor de los alumnos que reúnan las condiciones que en este supuesto específicamente se exigen, además de las de general aplicación.

Art. 4.º Clases de estudios y Centros en que habrán de seguirse los mismos.

Podrán solicitar beca salario los alumnos que pretendan iniciar o continuar estudios, en régimen de enseñanza Oficial, en los siguientes centros de nivel universitario:

1. Facultades Universitarias.
2. Escuelas Técnicas Superiores.
3. Escuelas Universitarias.
4. Colegios Universitarios.
5. Institutos Universitarios.
6. Centros Reconocidos de nivel Universitario.

La determinación del número de becas a conceder para cada clase de estudios será decidido por la Comisión Seleccionadora.

Art. 5.º Condiciones que deben reunir los aspirantes a beca-salario.

A) *Requisitos comunes a todas los solicitantes:*

- 1) Ser español.
- 2) No superar el nivel de ingresos familiares determinado según el baremo económico a que se refiere el artículo 10 de esta Orden.
- 3) Que el grado académico que aporte el solicitante sea, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia, el adecuado para acceder a los estudios de Educación Universitaria que pretenda seguir.
- 4) Alcanzar los niveles de aprovechamiento académico mínimos que, a estos efectos, fije la Comisión Nacional de Selección.
- 5) No poseer título académico que habilite para el ejercicio profesional, excepto cuando los estudios para los que solicite la ayuda se cursen sin solución de continuidad con aquéllos mediante los que se obtuvo el título.
- 6) No pertenecer a Cuerpos del Estado, Provincia, Municipio u otras Entidades Públicas, aunque no se encuentre en activo el solicitante.
- 7) Carecer de otras ayudas de cualquier naturaleza o procedencia para realizar los estudios.
- 8) Acreditar una conducta correcta, tanto académica como social y moral.
- 9) Acreditar documentalmente la necesidad de la compensación salarial.

Los trabajadores por cuenta ajena acreditarán no poseer, ni el cabeza de familia ni ninguno de los miembros que de él dependan, a título de pleno dominio o de usufructo, bienes raíces, rústicos o urbanos, ni explotaciones agrarias de ninguna clase, a no ser que acredite documentalmente que los bienes anteriormente relacionados se hallen exentos de contribución, o cuando los importes de la «cuota licencia» del Impuesto Industrial, sumados a los de «la cuota fija» de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, no excedan de 1.500 pesetas. Queda también excluida a estos efectos la propiedad de la vivienda familiar.

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos podrán solicitar beca-salario siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Cuando estén exentos de la «cuota por beneficios» del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales o industriales por no exceder la «cuota de licencia» de 1.500 pesetas, siempre que su volumen de operaciones no supere la cifra anual de 300.000 pesetas, o bien, cuando estando incluidos en la evaluación global (cuota por beneficio), la base impositiva no supere las 50.000 pesetas.
- b) Cuando estén exentos de la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria por explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas cuya base imponible en «cuota fija» no excedan de 100.000 pesetas.
- c) Cuando no tengan a su cargo trabajadores asalariados. Estas circunstancias se deberán acreditar mediante las oportunas certificaciones de la Hacienda Pública o de los Organismos competentes, en su caso.
- d) En aquellos casos en que, de la documentación aportada, se apreciase falsedad en las declaraciones formuladas, teniendo en cuenta la condición de documento oficial que las mismas llevan consigo, se les aplicarán las sanciones establecidas en la Orden ministerial de 18 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

Los hijos de trabajadores agrícolas autónomos podrán solicitar beca siempre que el líquido imponible no pase de 15.000 pesetas.

B) *Requisitos específicos para los solicitantes de nueva adjudicación para continuación de estudios.*

Los solicitantes de beca-salario que pretendan continuar estudios de Educación Universitaria o equivalente deberán, además, acreditar alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Haber sufrido modificación su situación económica familiar en relación a la de los años últimamente cursados, como consecuencia de circunstancias no asumidas intencionadamente por el interesado, debidamente acreditadas, que impliquen la necesidad de ayuda.
- 2) Haberse visto obligado el solicitante, durante los cursos universitarios ya realizados, a desempeñar un trabajo regular y remunerado, sujeto a legislación del trabajo, al menos durante

media jornada laboral, extremo que se acreditará mediante certificado de haber cotizado la correspondiente cuota de seguridad social.

Art. 6.º *Destinatario de la ayuda.*

En todo caso deberá existir un destinatario de la compensación salarial distinto al titular de la beca, que será necesariamente quien tenga derecho legal a recibir alimentos del beneficiario, excepto en el caso de aquel que sea huérfano absoluto, o de que se cumplan las condiciones del artículo segundo de la Orden ministerial del Ministerio de Trabajo de esta misma fecha para los trabajadores que soliciten por sí la beca-salario, debiendo en cualquier supuesto acreditarse la necesidad de la misma.

Art. 7.º *Prioridad en la adjudicación.*

Los alumnos que sean huérfanos de padre o hijos de padres jubilados o sean miembros de familia numerosa serán considerados preferentemente para la adjudicación de las ayudas en igualdad de circunstancias con el resto de los solicitantes.

Art. 8.º *Observancia del principio a que corresponda la beca-salario.*

El hecho de reunir el alumno los requisitos exigidos en los artículos quinto, séptimo, noveno y décimo de la presente Orden, no implica por sí solo la concesión de una beca-salario, que exige imperativa y rigurosamente concurren las circunstancias que establece el artículo segundo.

Art. 9.º *Nivel de ingresos familiares.*

A efectos de determinar el nivel de ingresos familiares, computables para acreditar la carencia de medios económicos, se observarán las siguientes normas:

1. Se computará la suma total de los ingresos anuales de los padres o representantes legales del solicitante o los ingresos del propio peticionario, en su caso.

2. Para los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social se computarán como ingresos los salarios de cotización al régimen de accidentes de trabajo, excepto las horas extraordinarias, durante un año, contados desde el 1 de marzo de 1972 a 28 de febrero de 1973, incluyendo además las cantidades percibidas por protección familiar en el período citado. Cuando el empresario tenga concertada la protección de sus trabajadores para las contingencias de accidentes de trabajo, abonando las primas por otra modalidad distinta de la aplicación de un porcentaje sobre los salarios reales de cotización, extenderá una certificación de las retribuciones satisfechas al trabajador durante el período anteriormente fijado desglosando los conceptos y el importe de cada uno de éstos. La Entidad gestora, como base a dicho certificado, evaluará la cifra computable. Se hará constar siempre si el período es de un año o inferior al mismo en caso de fallecimiento o incapacidad de cualquier tipo o desempleo del productor y la causa del cómputo reducido.

3. Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que estén exentos de la «cuota por beneficios» del Impuesto Industrial y de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en caso de la renovación de la ayuda, se computarán los ingresos producidos por el negocio o explotación de los que sean titulares durante el año 1972. Para los incluidos en la evaluación global (cuota por beneficios), con base impositiva igual o inferior a 50.000 pesetas, se tomará como ingresos computables el importe de aquella, para lo cual deberán presentar certificación del respectivo Sindicato en la que conste la base impositiva con la que figuran en la relación de contribuyentes del Impuesto Industrial (cuota por beneficios) vigente para el ejercicio de 1972.

4. El montante de los ingresos totales a que se refieren los apartados anteriores se dividirán por el número de miembros de la familia. Padre o cabezas de familia, madre o hijos menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo, beneficiarios de protección familiar, que conviven con el cabeza de familia, excluyéndose del cómputo los hijos que aporten ingresos por la realización de trabajos remunerados. Se computará también el solicitante en todo caso y a los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco que estén cursando estudios, cuando no trabajen por cuenta propia o ajena o no tengan ingresos propios por cualquier concepto, previa alegación y justificación de tales extremos.

5. Se adicionarán para determinar los ingresos cualesquiera otros medios de ayuda económica que posea la familia del solicitante.

Art. 10. Límite de exclusión.

Para poder ser beneficiario de beca será necesario que el nivel de ingresos familiares no supere el módulo personal de los siguientes límites:

Familia compuesta por dos miembros computables:

36.000 pesetas por persona y año.

Familia compuesta por tres o más miembros computables:

30.000 pesetas por persona y año.

Art. 11. Dotación de las becas-salario.

La cuantía de las becas-salario para el próximo curso 1973-74 será la siguiente:

a) Para alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta del domicilio familiar, la cuantía será de 100.000 pesetas por curso.

b) Cuando los alumnos cursen sus estudios en localidad del domicilio familiar o localidades cercanas y comunicadas con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario, la cuantía será de 64.000 pesetas.

c) Ambas cantidades engloban el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Art. 12. Presentación de solicitudes.

A) Plazo.

Las solicitudes deberán presentarse a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y durante un plazo de treinta días hábiles, en los centros receptores, acompañadas de los documentos que justifiquen las alegaciones de los solicitantes.

B) Impresos.

Los modelos oficiales de solicitud serán facilitados gratuitamente por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Delegaciones Provinciales de Mutualidades, Mutualidades Laborales e Instituto Nacional de Previsión. Deberán cumplimentarse total y adecuadamente los apartados que se contienen en los impresos.

C) Centros a los que deben presentarse las solicitudes.

1) Los solicitantes no comprendidos en el campo de aplicación social, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a que pertenezca el Centro docente en el que deban seguir sus estudios.

2) Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social deberán presentar su solicitud en uno de los siguientes Organismos, según corresponde a su encuadramiento.

a) En las Delegaciones Provinciales de Mutualidades o en la propia sede central de la Mutualidad Laboral, en su caso, cuando se trate de trabajadores incluidos en Entidades mutualistas.

b) En las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, cuando se refieren a trabajadores del Régimen Especial Agrario y Empleadas del Hogar.

c) En las Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina, cuando se trate de trabajadores del mar.

D) Presentación o envío de solicitudes.

Las peticiones se presentarán en los referidos Centros receptores, bien directamente, o utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si la solicitud se presentara en Organismo distinto al que corresponda su tramitación, ésta la remitirá en el plazo de cinco días al Organismo competente; en caso contrario, el citado Organismo será responsable de los perjuicios que se ocasionen al solicitante.

E) Otras condiciones a cumplir.

Será preceptivo consignar en las instancias si se han solicitado ayudas en la convocatoria general del P. I. O., en Uni-

versidad Laboral o en cualquiera otra Entidad pública o privada. En caso contrario, el solicitante podrá ser sancionado con la pérdida del posicio beneficiario.

La petición y oportuna adjudicación se hará necesariamente para el Centro docente de la especialidad a cursar que exista en la misma localidad del domicilio familiar del solicitante o para el más cercano al mismo, en el supuesto de que sea posible el desplazamiento diario. En los demás casos puede solicitarse la beca-salario para cualquier Centro o de otro Distrito Universitario, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 13. Valoración del rendimiento académico.

Los baremos académicos se aplicarán, en las solicitudes de nueva adjudicación, a las calificaciones obtenidas en los dos cursos anteriores al de la presentación de la solicitud. En el caso de solicitudes de renovación bastarán las del curso anterior.

Las calificaciones correspondientes al curso en que se solicita la beca no serán valoradas, debiendo únicamente el peticionario acreditar en su momento haber aprobado los estudios durante el curso 1972-73 y haber formalizado matrícula oficial en el Centro y curso para los que la solicita, sin perjuicio de que, si en el curso siguiente el beneficiario solicitara la renovación de la ayuda, debe alcanzar la puntuación adecuada según los baremos y niveles que fije la Comisión Nacional de Selección.

En aquellos casos en que los estudios cursados por el solicitante en los dos últimos años sean heterogéneos, por pertenecer a distintos niveles, grados o modalidades educativas, y carezcan por ello del valor comparativo, la calificación media de ambos cursos deberá alcanzar el rendimiento académico fijado en ambos cursos por separado. Con carácter excepcional, en razón de la especial brillantez o probada vocación que pueda deducirse de las calificaciones obtenidas en el último curso, la Comisión Seleccionadora podrá valorar solamente éste, siempre que pertenezca al mismo nivel educativo que aquel para el que solicita la ayuda.

Cuando los dos últimos años cursados por el solicitante no correspondan a los dos cursos académicos inmediatamente anteriores al de la solicitud, el peticionario deberá indicar el motivo de la suspensión de sus estudios y justificar, en su caso, la actividad laboral o académica realizada en tal periodo de tiempo.

En casos excepcionales, debidamente comprobados y teniendo en cuenta siempre los méritos anteriores, podrá estimarse la concurrencia de circunstancias que, sin tener un carácter generalizado, hayan podido influir razonablemente en un menor rendimiento.

Art. 14. Documentos que habrán de acompañar a la solicitud.

1. Certificación académica personal relativa a las calificaciones obtenidas en los dos años últimamente cursados, para los de nueva adjudicación, y del último año cursado, para los de renovación, con detalle del curso académico y convocatoria en que hayan sido obtenidas.

2. Documentación justificativa de todos los ingresos declarados en la instancia de solicitud. La omisión de la certificación de ingresos llevará consigo la desestimación de la solicitud.

3. Documentos acreditativos de la necesidad de la compensación salarial. A estos efectos, podrán aportarse los siguientes:

a) Documento acreditativo de haber compatibilizado sus estudios (en régimen nocturno) con una actividad laboral remunerada.

b) Justificación de que el solicitante posee la obligación de atender al sostenimiento, material o vital, de la familia, en caso de ser huérfano de padre.

c) Documento acreditativo de la incapacidad, invalidez o larga enfermedad del cabeza de familia.

d) Justificación de haber disfrutado de la condición de becario durante los dos últimos años cursados.

e) Cualquier otro documento que acredite la necesidad de la compensación salarial.

4. Documentos acreditativos (certificación del Ayuntamiento, copia del libro de familia o del carnet de familia numerosa, en su caso) del número y edad de los miembros familiares que conviven a cargo del cabeza de familia y sean computables de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta Orden.

5. Certificación acreditativa de haber observado una correcta conducta académica (expedida por el Centro docente) y social (expedida por la Autoridad gubernativa de la localidad del solicitante).

Art. 15. Documentos que habrán de aportarse en caso de concesión provisional de la ayuda.

1. Certificación académica personal, acreditativa de haber aprobado los estudios seguidos durante el curso académico 1972-73.

2. Justificante de haber formalizado matrícula como alumno oficial para el curso 1973-74 en el Centro docente correspondiente, en los estudios y cursos para los que solicita la ayuda.

Art. 16. Trámite por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, a partir de la finalización del periodo de solicitud, enviarán las solicitudes a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, adecuadamente informadas; debiendo, para ello, comprobar previamente la veracidad y exactitud de los datos declarados por los peticionarios; pudiendo, con este fin, solicitar de autoridades u Organismos, o del propio interesado, los datos o informaciones que estimen necesarios.

Art. 17. Trámite y propuesta de adjudicación por las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

La tramitación de las peticiones presentadas a través de las Entidades gestoras de la Seguridad Social se verificará de acuerdo con las normas que a este efecto establezca el Ministerio de Trabajo.

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social efectuarán la propuesta de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de esta misma fecha y las elevarán, en unión de los expedientes, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en el plazo de dos meses desde la publicación de esta Orden ministerial.

Art. 18. Comisión Nacional.

La Comisión Nacional encargada de efectuar la adjudicación definitiva de las becas-salario estará presidida por el Ministro de Educación y Ciencia, actuando como Vicepresidente el Subsecretario y formando parte de la misma los siguientes Vocales:

El Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

El Director general de Ordenación Educativa.

El Director general de Programación e Inversiones.

El Director general de Universidades e Investigación.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director general de Promoción Social del Ministerio de Trabajo.

El Director general de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

El Subdirector general de Promoción Estudiantil.

El Secretario de la Junta Nacional de Universidades.

El Subdirector general de Promoción Social del Ministerio de Trabajo.

El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores y el Presidente de la Comisión de Seguridad Social de dicho Consejo Nacional.

El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

El Delegado general de Mutualidades Laborales.

El Presidente del Instituto Social de la Marina.

Un miembro del Consejo Nacional de Educación.

Dos trabajadores que formen parte de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, designados por el Presidente de dicho Instituto.

Dos trabajadores que formen parte de las Juntas Rectoras del Mutualismo, designados por el Delegado general.

Un miembro de los Organos Rectores de las Cofradías de Pescadores, designados por el Presidente del Instituto Social de la Marina.

El Jefe de la Sección de Acción Formativa del Servicio de Mutualidades Laborales.

El Jefe de la Sección de Promoción Escolar que actuará como Secretario.

La Comisión Nacional de Becas-Salario, para facilitar y agilizar el cumplimiento de la misión que se le encomienda, podrá designar una Comisión dictaminadora, que actuará con el carácter de Ponencia.

Art. 19. Concesión.

La Comisión Nacional, una vez realizado el examen de las solicitudes presentadas de acuerdo con la normativa de la pre-

sente Orden y los criterios que la referida Comisión establezca, efectuará la adjudicación de las becas y notificará su resolución, según corresponda, al Servicio de Mutualidades Laborales y Entidades gestoras proponentes y a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

A los solicitantes cuya petición haya sido resuelta favorablemente se les enviará credencial provisional de becario, quedando condicionada su efectividad a la aceptación del beneficio y a la aportación de los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 15 de esta Orden.

El incumplimiento de estos requisitos, transcurridos diez días, a partir de la finalización del plazo de matrícula en los Centros correspondientes, dará lugar a la anulación de la adjudicación provisional. En este caso, se notificará la anulación al Servicio de Mutualidades Laborales, Entidades gestoras y a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

En las notificaciones de resolución denegatoria de becas-salario se especificarán los motivos que la determinen y se señalará el plazo hábil para que el interesado pueda presentar el escrito de recurso, en el deberá justificar que le han sido aplicados defectuosa o erróneamente los criterios de selección, ya que no serán admitidas reclamaciones basadas en otras alegaciones.

Art. 20. Pago.

El pago de las becas-salario se efectuará de la siguiente forma:

1. En cuanto a la beca.

Aceptada por el interesado la beca-salario y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 15, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia efectuarán la entrega de los títulos a los beneficiarios.

Los títulos de becarios se abonarán trimestralmente, contra el correspondiente cupón, en las oficinas pagadoras de la Cajas de Ahorros que en cada caso se señale (Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de junio de 1967, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto).

2. En cuanto a la compensación por salario.

La compensación por este concepto se abonará de la siguiente forma:

A) Beneficiarios incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social:

A los cabezas de familia o al propio beneficiario, en su caso, el importe de la compensación por salario se satisfará a través de las Delegaciones Provinciales, de la Entidad gestora de la Seguridad Social que haya tramitado la solicitud de la beca, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Trabajo.

B) Beneficiarios no incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social:

A los cabezas de familia no comprendidos en el apartado anterior les harán entrega en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de los correspondientes títulos de beneficiarios.

Los devengos correspondientes a los meses de octubre a junio siguientes, ambos inclusive, se efectuarán por mensualidades vencidas. Al verificar el pago de la mensualidad de noviembre se incluirá otra mensualidad más, en concepto de paga extraordinaria de Navidad.

Art. 21. Pérdida de la beca-salario.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá revocar la concesión de la beca-salario por cualquiera de las siguientes causas:

1. Falsedad u omisión de las declaraciones contenidas en la solicitud.

2. Prestación por el becario de trabajos retribuidos por cuenta ajena durante el transcurso de los nueve meses de duración del curso.

3. Por imposición de sanciones académicas disciplinarias o de carácter penal.

4. Por expulsión del Colegio Mayor o Institución en que reside el estudiante, acordada por la imposición de medidas disciplinarias.

5. Por abandono de los estudios, decidido libremente por el beneficiario.

6. Por cualquiera de las causas comprendidas por la Orden ministerial de 16 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

La revocación será notificada al cabeza de familia, al interesado, al Servicio de Mutualidades Laborales, a las Entidades gestoras proponentes y a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Si fueran anuladas las sanciones o medidas disciplinarias causantes de la pérdida de la beca-salario, se reintegrará al beneficiario en el disfrute de la misma.

Art. 22. Suspensión temporal de la compensación por salario.

Cuando por causa justificada, y con carácter previo a la iniciación de trabajos por cuenta ajena, se haya notificado este hecho a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, ésta suspenderá temporalmente los beneficios de la beca-salario en la parte de compensación de salario, dando cuenta al Organismo encargado de su abono para que lo suspenda. La exigencia de la adecuada suficiencia académica no sufrirá alteración por esta causa.

Art. 23. Incompatibilidades.

La beca-salario será incompatible con cualquier ayuda económica establecida con carácter general con la misma finalidad, siendo de estricta obligación del beneficiario comunicar inmediatamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa la concesión de otro beneficio. Tanto la inobservancia de esta obligación como el disfrute de ambos beneficios sin previa ni expresa autorización, dará lugar a la inmediata revocación de la beca-salario.

Será asimismo incompatible en principio el disfrute de la beca-salario por dos hermanos, así como por dos conyuges, salvo casos excepcionales que serán examinados y resueltos por la Comisión Nacional de Selección.

Art. 24. Derechos y deberes de los becarios.

Los alumnos becarios tendrán los siguientes derechos:

1. A recibir el título o credencial de becario.
2. Disfrutar de matrícula gratuita en el Centro docente oficial.
3. Solicitar el traslado de matrícula, previa justificación ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
4. Disfrutar de los derechos que les concedan los Centros docentes o los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.
5. Los alumnos a quienes se les ha concedido una ayuda tendrán derecho preferente a su renovación, siempre y cuando justifiquen que su situación económica familiar no ha cambiado y que cumplen los requisitos académicos que se establezcan anualmente, más los referentes a la observancia de una adecuada conducta académica, social y moral.

Por su parte, la condición de becarios les impone los siguientes deberes:

1. Corresponder a la oportunidad recibida con una correcta conducta académica, social y moral en todos sus actos, durante el año escolar.
2. Seguir sus estudios desde el comienzo del curso académico en el Centro para el que obtuvo la beca. El retraso en la incorporación podrá dar lugar a la revocación de la beca y, en todo caso, a no percibir la parte equivalente de la dotación económica.

Art. 25. Cambio de residencia o Centro docente.

Los beneficiarios de beca-salario que se vean obligados a cambiar de residencia deberán solicitar, en el plazo de quince días, contados desde el momento en que surgió la necesidad de cambio, autorización de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, dirigiendo instancia a la que acompañará la documentación que acredite la necesidad del traslado. Si existe causa suficiente, se accederá a él, dando cuenta de dicha resolución, cuando proceda, a la Entidad gestora de la Seguridad Social a través de la cual perciba su parte de salario y a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 26. Reclamaciones.

Los solicitantes de becas-salario que se consideren lesionados en sus posibles derechos, por aplicación indebida de los bare-

mos académicos y económicos y en otros requisitos exigidos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, podrán presentar reclamación en la forma prevista y regulada por la Orden ministerial de 8 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Comisión Nacional de Becas-Salario para fijar los requisitos académicos a que se refiere el apartado 1 del artículo 5.º de la presente Orden. El establecimiento de los mismos no supondrá la automática aplicación de la beca-salario al aspirante que los iguale o supere, quedando supeditada la concesión de la misma, aparte de los demás requisitos que se exigen en esta Orden, al número de ayudas convocadas según lo dispuesto por el artículo 3.º de la presente Orden.

Segunda.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda autorizada para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1973.

VILLAR PALASI

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de abril de 1973 sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para el curso 1973-74.

Ilustrísimos señores.

El capítulo V del título I de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), configura la acción formativa como un servicio social.

El artículo 196 de la citada Ley dispone que las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social colaborarán, en la forma que se determine, en la ejecución de los programas de los Servicios Sociales.

La Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del día 27) regula el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Por otra parte, los diversos Regímenes Especiales regulan el Servicio Social de Acción Formativa con las particularidades inherentes a cada uno de ellos.

Prevista la concesión de becas para los Centros de Enseñanza Superior como uno de los aspectos de la Acción Formativa, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social vienen colaborando en la concesión y coste de las becas-salario desde la creación de esta ayuda, por Decreto-ley número 5/1968, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 7).

En esta sexta convocatoria de becas-salario se han tratado de perfeccionar algunos puntos de las normas correspondientes a la convocatoria anterior, especialmente en lo referente a tramitación, reconociéndose asimismo las peticiones razonadas de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, con el que ha establecido la debida colaboración económica y técnico-administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Norma general.

Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales y de las demás Entidades Gestoras de éstos participarán en la concesión y coste de las becas-salario que para el curso 1973-74 sean convocadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que en la presente y en aquélla se establecen.